

general y solo gratuitamente se quiere distinguir en cuanto á su aplicacion.

El art. 295 del mismo Código, que invoca Toullier en su favor, suministra, por el contrario, contra él un argumento decisivo, cuando se remonta á la historia de este artículo. Tratábase de determinar lo que debia acontecer cuando los hechos alegados por el esposo demandante en pleito de divorcio por causa determinada dieran lugar á una persecucion criminal por parte del ministerio público. Propúsose al Consejo de Estado hacer preceder el juicio criminal por el juicio civil, pero se contestó que habria graves inconvenientes en subordinar el procedimiento criminal al resultado del divorcio. Portalis propuso, para conciliar las diversas opiniones, decidir, que el juicio criminal no seria prejudicial, al menos en lo que toca al demandante, porque podria haber bastantes hechos para pronunciar el divorcio, sin que hubiera bastantes para pronunciar una pena. De aquí la redaccion del art. 236: "Si alguno de los hechos alegados por el esposo demandante dan lugar á una persecucion criminal por parte del ministerio público, la accion de divorcio quedará suspendida hasta la sentencia del tribunal criminal (*d' assises*): entonces podrá continuarse, sin que sea permitido inferir de la sentencia ninguna escepcion de incontestacion ó escepcion prejudicial contra el esposo demandante." Esta disposicion, introducida en materia de divorcio, y aplicable aun en el dia por identidad de razon, á la separacion de cuerpos, no hace mas que confirmar el principio general de la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles; principio que subsiste en toda su fuerza contra el esposo demandante, respecto de quien están los hechos definitivamente probados, por solo haber sufrido una condena criminal.

911. Veamos al presente en qué límites debe aplicarse el principio de la influencia de lo criminal sobre lo civil. Hemos reconocido que habria exajeracion en considerar la sentencia criminal como prejuzgando contra todos los interesados, y á pesar de

su voluntad, todas las cuestiones cuya solucion puede hallarse implicada en el debate. Así, se ha avanzado demasiado cuando se ha visto aquí (requisitoria de M. Mourxe en el tribunal de casacion del 19 de Marzo de 1817) "un monumento sobre el cual se imprime una verdad pública." Esto es cierto solamente, repetimos, respecto de la parte condenada, que no tiene fundamento para decirse acreedora ó propietaria en virtud del título anulado por los tribunales criminales, y que puede ser condenada á la indemnizacion de daños y perjuicios con solo verse la condena (1). Pero los terceros no podrian ser afectados por el resultado de un procedimiento á que son estraños, á menos que tengan calidad para mostrarse partes civiles. Si las sentencias criminales afectan á los intereses de terceros contra su voluntad, se llegaria á los resultados mas estraños. Como dice muy bien Merlin (*Repert.*, v.º *Testamento*, seccion V, §. III), yo perderia irrevocablemente la propiedad de un objeto, porque se hubiera sido juzgado en lo criminal, entre Pedro y Pablo, que Pedro es propietario de este objeto, y que Pablo se lo ha robado. Así, el art. 463 no reproduce la facultad de ordenar la destruccion material del acta, la *supresion*, la *laceracion*, que autoriza en materia civil el artículo 241 del Código de procedimiento. En su consecuencia, el tribunal de casacion ha decidido (sent. de 28 de Diciembre de 1849 y de 24 de Enero de 1850) que la cancelacion "no tiene por resultado destruir ó aniquilar la existencia material de las actas auténticas que han sido declaradas falsas, sino que tiene por efecto imponerles un signo de reprobacion que advierta de su falsedad y les quite el carácter auténtico "y obligatorio en favor del condenado."

Sin embargo está lejos de haberse fijado la jurisprudencia sobre esta delicada cuestion. Una sentencia denegatoria de 14 de Febrero de 1860, sentando el principio absoluto, que todos los interesados están re-

1. Pero la condena criminal no puede invocarse, por identidad de razon, contra la misma persona, si se trata de otro asunto, segun ha decidido en materia de privilegios de invencion Leomp. núms. 897 y 907 una sentencia de casacion de 29 de Abril de 1837.

presentados por el ministerio público, ha rehusado á un notario, no obstante no haber podido intervenir en el proceso criminal, la facultad de acreditar en lo civil, que no habia falsedad en el acto que habia dado lugar á una acusacion de falsedad: decision inconciliable con los principios sentados por la seccion criminal, principios que nos parecen los únicos razonables: La doctrina de la sentencia de 14 de Febrero citada, llevada hasta su último punto, nos conduciria á reconocer que un hombre y una mujer pueden hallarse casados á pesar suyo. Y en efecto, si se entiende el artículo 198 del Código Napoleon en el sentido, de que la existencia de un matrimonio cuya prueba ha sido restablecida sobre las conclusiones del ministerio, está plenamente probada, aun respecto de las personas estrañas al proceso criminal, el juicio criminal afecta á los pretendidos esposos, aun cuando no se hayan presentado partes civiles y no hayan tenido conocimiento del procedimiento.

No obstante, la cosa juzgada en lo criminal, si no puede perjudicar á terceros, les aprovecha en el sentido de que los efectos embargados son restituidos de oficio al propietario, aunque no se haya mostrado parte civil (V. el núm. 910).

912. Aun en lo concerniente al condenado, la influencia sobre lo civil de la cosa juzgada en lo criminal debe combinarse con el principio fundado en razon, que quiere que se le limite la autoridad de la cosa juzgada á lo que se ha decidido formalmente por la sentencia. Háse, pues, establecido en la práctica ciertas distinciones, que la discusion entre Merlin y Toullier han contribuido á hacer resaltar, y segun las cuales ha modificado el primero su doctrina. Puede concebirse en efecto tres hipótesis.

O bien la decision judicial ha declarado la culpabilidad del acusado:

O bien ha declarado la no existencia del hecho que se le imputa;

O bien ha declarado simplemente su no culpabilidad.

913. Cuando el acusado es declarado culpable; el principio de que se ha prejuzga-

do la cuestion civil es aplicable en toda su fuerza (sent. deneg. de 5 de Mayo de 1818; Grenoble, 17 de Noviembre de 1846).

914. Lo mismo sucede, en sentido inverso, en la segunda hipótesis, cuando se ha juzgado formalmente que no existe el hecho inculcado ó que se ha cometido por otra persona. Esta hipótesis se presentará difícilmente en el dia en lo criminal de que entiende el jurado, puesto que el veredicto de este, en su forma ordinaria, pronuncia sobre la culpabilidad del acusado en general, y no sobre la existencia del hecho acriminado; como se verificaba en el derecho intermedio (núm. 898). Por lo demás, no puede presentarse legalmente ante esta jurisdiccion, sino en cuanto el jurado haya sido interrogado subsidiariamente, por ejemplo, en una acusacion de infanticidio, sobre el hecho de homicidio por imprudencia (V. núm. 899). Si el jurado, interrogado en la forma ordinaria, responde de modo que escluya la materialidad de los hechos, se escude de sus poderes, y el tribunal criminal conserva el derecho de apreciarlos bajo el punto de vista civil, separando tan solo el elemento de criminalidad intencional. Así lo ha decidido una sentencia denegatoria del 21 de Octubre de 1835, en un caso, en que, interrogados sobre si eran los acusados culpables de sustraccion fraudulenta, los jurados respondieron: *No, los acusados no son los autores de estas sustracciones*. Esta respuesta no ha podido privar al tribunal del derecho de establecer sobre las reparaciones civiles (1).

Pero las sentencias de policia simple ó correccional que son motivadas, pueden explicarse de un modo categórico, de suerte que haga cesar toda imputabilidad. Así, cuando ha declarado la jurisdiccion correccional que no hay ningun hecho de negligencia ó de imprudencia imputable al acusado, no es permitido perseguirle ya en lo civil, en virtud del art. 1382 del Código Na-

1. Con mayor razon no deberá darse valor alguno á un veredicto que declarase un escrito falso, pero negará al mismo tiempo la culpabilidad (Sent. deneg. de 16 de Agosto de 1842).

poleon (Cas. 7 de Marzo de 1855; Orleans, 16 de Marzo de 1851). En vano el demandante en lo civil alegará que no se ha mostrado parte civil ante la jurisdicción criminal, pues ha sido representado por el ministerio público (Cas. 7 de Marzo de 1855) en lo tocante á la consignación del delito (núm. 999), lo cual es la recíproca necesaria de la regla según la cual las condenas obtenidas por el ministerio público aprovechan solamente á las partes interesadas.

915. Pero cuando el acusado ha sido declarado solamente no culpable, según la fórmula habitual del veredicto del jurado, esta decisión negativa se explica por el solo hecho de que hay duda en la mente de los jurados, ya sobre la existencia del hecho, ya sobre la culpabilidad del agente. Si no es permitido á los jueces civiles ponerse en contradicción con lo que se ha decidido por los jueces criminales, no les está prohibido entregarse á la investigación de la verdad, cuando estos la han dejado incierta. "De la declaración del jurado, que no es culpable el acusado," dice una sentencia denegatoria del 31 de Enero de 1859, "resulta solamente, que no ha cometido ningún crimen á que pudiera ser aplicable la ley penal; mas á falta de todos los motivos espresados, no se podría inducir de aquí, que el hecho material no existe, ó que el acusado no fuera su autor." Por otra parte, la no culpabilidad según la ley penal, que no castiga habitualmente mas que el dolo, no lleva consigo en manera alguna la falta de culpabilidad á los ojos de la ley civil, que tiene cuenta de las faltas aun ligeras cuando inferen perjuicio á otro (C. Nap., art. 1382) (1). Así resulta formalmente de las disposiciones del Código de

1. No obstante, no sería necesario que estuvieran motivados los daños y perjuicios, no ya por una falta, sino por la culpabilidad caracterizada, tal como lo prevé la ley penal. Háse citado con frecuencia el asunto Sonesme, en donde habiendo sido el acusado declarado no culpable de muerte, fué después condenado en cinco mil francos de daños y perjuicios, como habiendo voluntariamente y fuera del caso de legítima defensa dado un golpe que había ocasionado la muerte. La sentencia del tribunal de Orleans que se había puesto así en oposición con el veredicto del jurado fué anulada el 24 de Julio de 1841. Una sentencia de casación del 6 de Mayo de 1852 establece asimismo, en el caso en que la inculpación de heridas voluntarias, denegada por el jurado, hubiera sido admitida por el tribunal criminal [*d'assises*.]

instrucción criminal (arts. 358, 359 y 366), que autorizan espresamente al tribunal, tanto en el caso de liberación, como en el de absolución, á establecer sobre los daños y perjuicios que pretendía la parte civil (sent. deneg. de 5 de Abril de 1839). Lo que puede hacer el tribunal criminal (*d'assises*) que funciona en semejante caso como una especie de jurisdicción civil anexa á un tribunal criminal (1) ¿por qué no podrían hacerlo ulteriormente los tribunales civiles, cuando la parte perjudicada que no se ha constituido parte civil, viene á interponer ante ellos su reclamación? Es imposible percibir una razón para distinguir entre las dos hipótesis. El tribunal de casación ha dado un gran número de sentencias en el sentido de esta doctrina que no se ha controvertido actualmente en la práctica. Así, una sentencia denegatoria de 12 de Enero de 1851, ha juzgado que la solución negativa de la cuestión de estafa no impide las persecuciones en lo civil. Si, por el contrario, ha pronunciado la jurisprudencia criminal, no solamente sobre la falta de culpabilidad á los ojos de la ley penal, sino sobre la falta completa de imputabilidad, entonces, los principios que hemos sentado sobre la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal, recobran todo su imperio. Si el jurado, por ejemplo, ha declarado, que el acusado se hallaba en el caso de legítima defensa, no está en el poder, ni del tribunal criminal (*d'assises*), ni de ninguna jurisdicción civil, conceder indemnización de daños y perjuicios por el hecho que se ha juzgado lícito. No se debe, sin duda, sacar de un veredicto, consecuencias que no se contienen en él; pero se le debe respetar escrupulosamente, siempre que es positivo. Habiéndose apartado de esta regla un tribunal criminal (*d'assises*) en el caso mismo que acabamos de sentar, fué anulada su sentencia el 19 de Diciembre de 1817 (2).

1. El tribunal criminal [*d'assises*], puede después de la liberación, conservar la acción civil, declarando los daños y perjuicios no justificados en el estado [cas. 27 de Marzo de 1855].

2. Háse criticado esta jurisprudencia, diciendo, que puede haber legítima defensa á los ojos de la ley penal,

916. Véase, pues, que admitimos, por una parte, por la combinación de los textos, que la cosa juzgada en lo criminal es juzgada irrevocablemente aun en beneficio ó en perjuicio de los que intentaran ulteriormente la acción civil; pero, por otra parte, que, para que haya así cosa juzgada en lo criminal, es necesario que no pueda suscitarse duda alguna sobre la trascendencia de la decisión. Pues, bien, esta duda no podría existir: 1.º Si hay solución afirmativa sobre la cuestión de culpabilidad; 2.º en el caso de una solución negativa, si es de naturaleza propia para excluir formalmente, sea la materialidad, sea la imputabilidad, aun civil, del delito. Una solución negativa, motivada en general sobre la no culpabilidad, se entiende de la no culpabilidad penal, y deja intacto el derecho á las reparaciones civiles, si ha lugar.

917. Según la opinión que ha prevalecido en la jurisprudencia inglesa y americana (M. Greenleaf, tom. I, págs. 668 y 670), la cosa juzgada en lo criminal no tiene influencia alguna, en principio, sobre los intereses civiles. Esta jurisprudencia se funda en los motivos alegados por Toullier, que las partes no son las mismas, y que la convicción se determina de un modo diferente en lo civil y en lo criminal. Podría creerse, á primera vista, que hay identidad de partes, siendo habitualmente el *prosecutor*, en el procedimiento inglés, la parte perjudicada. Peor eso se ha concluido por considerar las persecuciones, aunque puestas en movimiento por un particular, como concerniendo, en el fondo, á la sociedad (*ibid.*, página 409); entonces se ha comprendido, que si la decisión dada por la jurisdicción criminal debía constituir título en favor del querellante, no podía ser oído en lo criminal (núm. 281) hallándose interesado en la decisión, y se ha zanjado la dificultad y exceso en la defensa, motivando daños y perjuicios á los ojos de la ley civil. Esta doctrina se halla autorizada en los considerandos de una sentencia del tribunal [*d'assises*] del Aveyron de 13 de Noviembre de 1835, sentencia que no es, sin embargo, en el fondo contraria á la jurisprudencia del tribunal de casación; porque no habiendo sido propuesta en el caso de que se trata la cuestión de la defensa legítima, el veredicto negativo del jurado podía apoyarse en motivos que no fuesen propios para excluir la imputabilidad en el punto de vista de la ley civil.

cultad sentando el principio, que la sentencia criminal no tiene efecto en lo civil, así como tampoco lo tiene la sentencia civil en lo criminal.

Bajo dos puntos de vista, sin embargo, permite la doctrina inglesa invocar en lo civil la sentencia criminal. En primer lugar (*ibid.*, página 668 y sigs.) el hecho mismo de haberse dictado la sentencia (*the fact of the mere reddition of the judgment*) puede invocarse en una acción civil. Así, el que intenta una acción civil respecto de persecuciones injustas, prueba las persecuciones por el hecho mismo del procedimiento penal. Además de esta excepción, que, á decir verdad no lo es, puede invocarse en lo civil el procedimiento criminal, á título de confesión (*ibid.*, pág. 657), cuando el acusado, como hemos visto (número 385), ha tomado el partido de litigar como culpable (*upon his plea of guilty*). Así en una demanda de divorcio formada por una mujer, por malos tratamientos, se han considerado los hechos como probados por una condena penal, dada contra el marido, *of assault and battery*, habiendo litigado el marido como culpable: si hubiera litigado como no culpable, la condena no hubiera podido invocarse en lo civil.

918. La autoridad irrefragable que se atribuye á las decisiones supremas de la jurisdicción criminal, no se atribuye igualmente á los simples documentos que emanan de esta jurisdicción. Es verdad que los procesos verbales mas en forma, estendidos por un oficial de policía ó por un escribano, no son pruebas legales ante las jurisdicciones civiles. Un juez civil puede, pues, sin exceso de poder, negarse á oír la lectura de las declaraciones recibidas en una instancia criminal (sent. deneg. de 2 de Junio de 1822). Pero ¿debe irse mas adelante y rehusarle de un modo absoluto la facultad de tomar sus elementos de convicción en los documentos de esta naturaleza? Háse pronunciado en el sentido de esta opinión una sentencia de casación de 22 Medidor, año VII. Parece, á primera vista, que siendo diferente el modo de ins-

trucción, y el objeto que se propone muy distinto en cada una de las jurisdicciones, así como no puede emplearse en los tribunales criminales (*d'assises*) una información civil, no debe admitirse que se emplee en lo civil un proceso verbal de información, ó un proceso verbal de los debates. Pero la jurisprudencia parece en el día (sent. deneg. de 27 de Enero de 1830 y 26 de Noviembre de 1839) reconocer en el juez civil un poder más amplio. Ninguna disposición legal, en efecto, limita sus medios de información, pudiendo tomarlos en otra instancia civil, ¿por qué no podría tomarlos también en una instrucción criminal relativa á los mismos hechos? A falta de toda prohibición especial, ¿no se debe investigar la verdad por todos los medios posibles? Si se decide lo contrario en lo criminal en cuanto á los documentos civiles, es porque ha querido la ley que se formara la convicción de la culpabilidad, en general, sobre pruebas orales, después de un debate contradictorio, y no en virtud del examen de las piezas ó documentos. Nada hay semejante en lo relativo á la jurisdicción civil. Conviene, pues, dejar á esta jurisdicción amplitud para la investigación de las pruebas: pero bien entendido, no obstante que no sería posible prevalerse, en lo civil de declaraciones recibidas ante un tribunal criminal, si estas deposiciones por razón de la mayor latitud que se deja á los testigos en la administración de la justicia criminal, versaran, de hecho, sobre puntos que la ley civil prohíbe probar por testigos, y especialmente, si se hubiera supuesto de hechos contrarios á una presunción legal, hechos que, según nuestra opinión (número 859) podrían obrar sobre la convicción del jurado. Asimismo, cuando la ley civil exige una información, como en materia de separación de cuerpos, esta información supone las formalidades y las garantías del procedimiento civil; no sería pues permitido suplirla por medio de un proceso verbal de información, redactado por un juez de instrucción sobre los mismos hechos.

Respecto de la doctrina sobre cuándo debe suspenderse entre nosotros la acción civil hasta que se decida sobre la criminal y viceversa, de que trata M. Bonnier en el núm. 910 véase la adición inserta á continuación del número 908, donde se espusieron las disposiciones del derecho español sobre esta materia.

Respecto de la disposición del art. 198 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 910 la vemos adoptada en la esencia en el proyecto de Código civil presentado á las Cortes en 19 de Mayo de 1869, en cuyo artículo 412 se dice, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebración legal de un matrimonio, que no se halle registrado ó lo hubiere sido con exactitud en el libro correspondiente se pondrá en él copia de la ejecutaria que servirá de prueba del casamiento.

En cuanto á la influencia que pueden ejercer los documentos de un procedimiento en otro, teniendo en cuenta que al art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil comprende bajo la denominación de documentos públicos y solemnes las actuaciones judiciales de toda especie, y en vista, respecto de la jurisdicción criminal, de que entre nosotros no se halla introducido el jurado, ni el juicio oral y público en general pueden servir los documentos de una jurisdicción para ilustrar á los jueces de la otra.—(N. de C.)

APENDICE.

COZA JUZGADA BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA DISCIPLINA.

SUMARIO.

919. Principios particulares en materia de disciplina.

919. Ya hemos visto (núm. 238) que las materias disciplinares están sometidas á principios particulares, y que así, la prueba testimonial es admitida allí donde es rechazada por el derecho comun. Aquí, igualmente es preciso reconocer, que la represión disciplinal es una simple *emendatio domestica*, que no impide el ejercicio de la acción pública, y recíprocamente. Los principios sobre este punto se han sentado por sentencia de casación del 12 de Julio de 1834, según cuyos términos "la acción en disciplina, pudiendo ejercitarse por hechos que no están calificados por el Código penal, "y hallándose por otra parte sujeta á for-

"mas especiales, los castigos que son su "consecuencia no son verdaderas penas, y "las decisiones que los pronuncian no son "verdaderas sentencias; la acción disciplinal, instituida para conservar, por interés "público, esa severidad de delicadeza, esa "dignidad de carácter, esa integridad de "costumbres que deben distinguir siempre "á la magistratura, es independiente de la "vindicta (1) pública en materia criminal, "correccional y de policía, como ésta es "independiente de la acción disciplinal." Aunque sentada con ocasión de la magistratura, esta regla se aplica á toda clase de infracción disciplinal, y es seguida por todas las jurisdicciones de disciplina.

Nuestro Código penal de 19 de Marzo de 1848, declara en su art. 22 "que no se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas." Aunque es de suma importancia, para conservar el orden y asegurar la subordinación debida, tanto entre los funcionarios del orden judicial, como entre los del administrativo, que las autoridades superiores ejerzan sobre las inferiores cierto poder, en virtud del cual puedan aplicarles varias correcciones privadas, que suelen consistir en multas y reprensiones, éstas no se elevan á la esfera penal, ya por ser de ténua importancia, ya por ser efecto de sentencias, puesto que se imponen de plano y sin figura de juicio escrito ni verbal. A veces este poder ó jurisdicción se extiende hasta separar de los destinos á los funcionarios inferiores, por defectos especiales en el desempeño de su cargo, ó á suspenderlos por faltas más graves ó por sospechas justas de la perpetración de un delito, y mientras se instruye la competente causa criminal. En tales casos, no hay duda que se hace sufrir un padecimiento á veces mayor que el que causa una verdadera pena legal impuesta por la ley, pero mientras se averigua la verdad y se patentiza la inocencia del funcionario suspenso, la ley no puede

1. Expresión poco feliz para designar la acción represiva.

hacer más que disminuir en todo lo posible los efectos de la previsor y necesaria vigilancia que ella misma recomienda á sus agentes superiores, declarando que en este hecho no hay intención penal, y descargándole de la nota moral y demás consecuencias legales que acompañan á la pena.—(N. de C.)

PARTE CUARTA.

DEL EFECTO RETROACTIVO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRUEBAS.

SUMARIO.

920. Distinción de las *decisoria* y de las *ordinaria litis*.

921. Refutación del sistema que aplica siempre la ley del tiempo y del lugar en que reside el tribunal que conoce de la causa.

922. División.

920. La aplicación á las pruebas de las reglas sobre la no retroactividad de las leyes y sobre las relaciones de nación á nación, no dá lugar, en principio, á serias dificultades. Para saber cuál de las dos legislaciones sucesivas en un mismo país, ó bien de dos legislaciones de diversas partes debe aplicarse, se ha establecido hace tiempo, una distinción esencial. "Hay, dice Merlin (Repert. v.º Efecto retroactivo, sección III, "§. VIII), dos especies de formalidades judiciales; las unas que pertenecen solamente á la instrucción y no son relativas sino "al procedimiento, razón por la cual, los "jurisconsultos les llaman *ordinatoria litis*; "las otras, que pertenecen al fondo mismo "de la causa, cuya omisión ó falta neutraliza ó destruye la acción, y que los "jurisconsultos designan con las palabras *decisoria litis*." Respecto de las primeras, debe atenderse al tiempo y al lugar en que se ha juzgado el asunto; respecto de las segundas, es preciso referirse al tiempo y al lugar en que ha tenido origen el asunto. *In modo procedenti*, (dice Strychio, *Tract. et Disp.*, tom. II, pág. 27) *consuetudo iudicis attendenda, ubi lis agitata. In modo vero decidendi, seu in ipsa causæ decisione, consuetudo litigantium, seu ubi actus est gestus, attendendus.*